



JUZGADO SEXTO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Dos (2) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Proceso	Verbal
Demandante	Juan Fernando Acevedo Noguera
Demandados	ÁLVARO ISAZA UPEGUI (sindico Sociedad CORREA ACEVEDO Y CIA S.C.A EN QUIEBRA) y demás personas indeterminadas.
Radicado	05 001 31 03 006 2022 00078 00
Sentencia: Gral. 015 Verbal. 002	Declara extinción por prescripción de obligación principal y de garantía hipotecaria, ordena cancelación de gravamen hipotecario..

Procede el Despacho a proferir sentencia anticipada de conformidad con los numerales 2 y 3 del artículo 278 del Código General del Proceso, dentro del proceso verbal de extinción de hipoteca, promovido por el señor **Juan Fernando Acevedo Noguera**, en contra del señor **ÁLVARO ISAZA UPEGUI (sindico de la sociedad CORREA ACEVEDO Y CIA S.C.A - EN QUIEBRA) y de las demás personas indeterminadas**, previos los siguientes,

ANTECEDENTES.

1. El señor **Juan Fernando Acevedo Noguera**, a través de apoderado judicial, interpuso demanda en contra del señor **ÁLVARO ISAZA UPEGUI (sindico de la sociedad CORREA ACEVEDO Y CIA S.C.A - EN QUIEBRA)**, y de las demás personas indeterminadas, solicitando la declaración de la prescripción extintiva de la obligación principal, garantizada mediante hipoteca abierta sin limite de cuantía contenida en la escritura pública N° 1067 del 30 de abril de 1996 otorgada en la Notaría Séptima de Medellín, y constituida en favor de la sociedad **CORREA ACEVEDO Y CIA S.C.A (EN QUIEBRA)**, y que se ejerce frente a cualquier persona que, con ocasión a la liquidación o relación comercial con la extinta sociedad, se crea con derechos frente a dicho crédito y/o a dicha garantía real, y para que se declare igualmente la extinción de dicha garantía hipotecaria, ordenándose su cancelación y levantamiento, la cual se encuentra registrada en la anotación N° 001 de la matrícula inmobiliaria No. 001-722585.

2. En sustento de tales pedimentos, se adujo en el libelo introductorio que:

2.1. La sociedad CORREA ACEVEDO S.C.A EN QUIEBRA tenía como objeto la realización de operaciones de crédito e inversión.

2.2. Que el señor JUAN FERNANDO ACEVEDO NOGUERA realizó varias operaciones comerciales con la sociedad CORREA ACEVEDO S.C.A., por lo que al 30 de abril de 1996, el señor JUAN FERNANDO ACEVEDO NOGUERA adeudaba a la sociedad en mención la suma de \$ 650'000.000.00 por diferentes conceptos.

2.3. Que El día 30 de abril de 1996, el señor JUAN FERNANDO ACEVEDO NOGUERA, y el síndico de la sociedad, el señor ÁLVARO ISAZA UPEGUI, acordaron la novación de esas obligaciones, sustituyéndose las mismas en una obligación nueva, pura, simple, y exigible desde el momento de su constitución, y el demandante, mediante la escritura pública 1.067 de la Notaría Séptima de Medellín, constituyó hipoteca abierta sin límite de cuantía en favor de la sociedad CORREA ACEVEDO Y CIA S.C.A - EN QUIEBRA, para garantizar el pago de la obligación principal.

2.4. Que el 31 de diciembre de 1996, mediante la escritura N° 3774 de la Notaría 25 de Medellín, el demandante realizó una división material sobre el lote de mayor extensión, creando dos lotes denominados: LOTE A, identificado con la matrícula No.001-722584, y LOTE B, identificado con la matrícula No. 001-722585.

2.5. Que en diciembre de 1996, el señor Acevedo vendió el LOTE A, a Industrias Alimenticias Noel S.A, mediante la escritura 3775 del 31 de diciembre de 1996.

2.6. Que el 20 de mayo de 2002, el Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Medellín, declaró la terminación del proceso de quiebra de la sociedad CORREA ACEVEDO Y CIA S.C.A - EN QUIEBRA, decretó el desembargo de bienes, ordenó entrega de dineros, autorizó desglose de documentos, y dispuso el archivo del expediente.

2.7. Que la obligación de pago fue exigible desde el momento de su constitución, es decir **desde el 30 de abril de 1996**, y se encontraría prescrita a partir del **28 de diciembre de 2012**, toda vez que el acreedor no ejerció ninguna acción ejecutiva y/u ordinaria para obtener el pago.

3. La demanda fue presentada el 1 de marzo de 2022, siendo objeto de reparto en la misma fecha, y correspondiendo su conocimiento a este despacho, habiéndose admitido por auto del 31 de mayo de 2022, contra del señor ÁLVARO ISAZA UPEGUI en calidad de síndico de la Sociedad CORREA ACEVEDO Y CIA S.C.A - EN QUIEBRA, y demás personas indeterminadas que pudieren tener interés en el crédito y la garantía a prescribir; y después de que el Honorable Tribunal Superior de Medellín, Sala Unitaria de Decisión Civil, mediante auto del 19 de mayo de 2022, revocara el auto proferido por este juzgado el 25 de marzo de la misma anualidad, mediante el cual se había rechazado la demanda.

4. El señor Álvaro Isaza Upegui, síndico de la Sociedad Correa Acevedo y Cía. S.C.A. - En Quiebra, fue notificado personalmente a través del correo electrónico alvaroisazau@gmail.com, mediante mensaje de datos, con la información correspondiente, enviado el 19 de agosto de 2022, con acuse de recibido del mismo día, por lo que se entiende notificado el **23 de agosto de 2022**; y venciendo el término de traslado para pronunciarse frente a la demanda, y ejercer los medios de defensa que considerara pertinentes, el 20 de septiembre de 2022, **sin que arrimara pronunciamiento alguno**.

5. Las personas indeterminadas fueron notificadas por medio de curador ad-litem, notificado a través de su correo electrónico el 11 de octubre de 2022, con acuse de recibido del mismo día, quien se pronunció dentro del término oportuno frente a la demanda, manifestando ser cierto lo solicitado, de acuerdo con la prueba documental aportada; ya que el demandante adquirió el predio a través de la escritura pública 1066 de la Notaria séptima de Medellín; que la constitución de hipoteca se hizo mediante la escritura pública No. 1.067 de la Notaria Séptima de Medellín, el 30 de abril de 1.996, para garantizar el pago de \$650'000.000; y que han transcurrido 30 años desde que se constituyó la hipoteca. También manifestó no constarle lo de la división del inmueble en lote A, identificado con matrícula inmobiliaria No. 001-72284, y Lote B, identificado con la matrícula inmobiliaria No. 001-722585, por no haberse anexado la escritura pública que contenía dicha división; ni

la venta del lote A, el día 31 de diciembre de 1.996, porque tampoco se anexó la escritura pública de compraventa; ni la terminación del proceso de quiebra de la sociedad Correa Acevedo S.C.A.; ni que los acreedores no hayan ejercido acción alguna con el fin de hacer valer la garantía hipotecaria y el pago de la obligación principal; ni la afectación de la disposición jurídica del inmueble.

5.1. El curador ad-litem manifestó interponer como excepción la que denomina, interrupción a la prescripción. Sin embargo, a pesar de que en el escrito de contestación a la demanda nombró un acápite en tal sentido, se tiene que no interpuso excepción alguna, como se analizará más adelante.

Así las cosas, procede el despacho a dictar sentencia anticipada, de conformidad con el artículo 278 del Código General del Proceso, al estimar que en este caso se reúnen los presupuestos de los numerales 2º y 3º de dicha norma para ello.

SOBRE EL PROBLEMA JURIDICO A DECIDIR.

El problema jurídico a definir, consiste en determinar si en el presente asunto se cumplen, o no, los requisitos de la prescripción extintiva o liberatoria de un crédito y de su garantía real; y si, como consecuencia de ello, es procedente ordenar la pérdida de exigibilidad de la obligación principal y de la garantía hipotecaria de la misma, que son objeto del presente proceso.

CONSIDERACIONES.

1. Sobre los presupuestos procesales para dictar sentencia.

Estima esta agencia judicial que, en este caso, están acreditados los presupuestos procesales necesarios para emitir decisión de fondo sobre el objeto del litigio. Hay competencia del despacho para el trámite y decisión del litigio, pues el inmueble objeto de la garantía hipotecaria se encuentra ubicado en esta municipalidad, y el valor de las obligaciones supera la suma de ciento cincuenta (150) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de presentación de la demanda. Así como la demanda está en forma, dado que el libelo petitorio cumple con los requisitos legales; hay capacidad legal de las partes para actuar en el debate, y para comparecer al proceso; pues la parte demandante es una persona natural, mayor de edad, que actúa

a través de apoderado judicial, al igual que el demandado es una persona natural, que actúa en calidad de representante legal - síndico - de la sociedad presunta acreedora, en estado de declaratoria de quiebra, y quien guardó silencio frente a las pretensiones de la demanda pese a estar notificado de la misma; y las personas indeterminadas convocadas, intervienen a través de curador ad-litem, quien dio respuesta a la acción. Finalmente, el Juzgado no advierte hasta el momento alguna causal de irregularidad procesal, que pueda comprometer la validez de lo actuado parcial o totalmente.

2. Sobre la garantía real de hipoteca.

De conformidad con lo establecido en los artículos 2432 y siguientes del Código Civil, la hipoteca es un derecho real de prenda constituido sobre inmuebles, que no dejan por eso de pertenecer al garante y/o de permanecer en poder del deudor; garantía real que debe otorgarse por escritura pública, y debe ser inscrita en el registro de instrumentos públicos del lugar de ubicación del bien, pues de lo contrario no tendrá validez.

Así mismo, tal figura concede el derecho al acreedor de la garantía, a perseguir el bien hipotecado sea quien fuere su dueño y/o poseedor, a cualquier título que lo haya adquirido, y la misma se extingue junto con la extinción o terminación de la obligación principal que garantiza.

3. De la prescripción extintiva o liberatoria.

Por definición del artículo 2512 del Código Civil, la prescripción es un modo de adquirir las cosas ajenas, **o de extinguir las acciones o derechos ajenos**, por haberse poseído las cosas, y/o **no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales.**

En tal medida, tenemos dos perspectivas de la prescripción, una de rango adquisitivo de derechos, y otra, opuesta, de nivel extintivo de los mismos. Debiendo centrar nuestro análisis en la extintiva, es decir, en la que se refiere al modo de extinguir las acciones u obligaciones, por la inacción de quien tenía el derecho de ejercitarlas o exigir las legalmente dentro del lapso de tiempo establecido por la ley para ello.

3.1. El artículo 2535 del Código Civil, establece que *“...la prescripción que extingue las acciones y derechos ajenos solamente exige cierto lapso de tiempo durante el cual no se hayan ejercido dichas acciones...”*; en tal medida para que la prescripción extintiva se configure solo es necesario el paso de cierto tiempo, el cual debe contarse *“...desde que la obligación se hizo exigible”*.

3.2. Al tenor del artículo 2536 del Código Civil, que fue modificado por el artículo 8° de la Ley 791 de 2002, *“...La acción ejecutiva se prescribe por cinco (5) años. Y la ordinaria por 10. La acción ejecutiva se convierte en ordinaria por el lapso de cinco (5) años, y convertida en ordinaria durará solamente otros cinco (5).”* Ahora bien, en el texto original del artículo 2536 del Código Civil se indicaba: *“La acción ejecutiva se prescribe por diez años, y la ordinaria por veinte. La acción ejecutiva se convierte en ordinaria por el lapso de diez años, y convertida en ordinaria durará solamente otros diez.”*; norma esta que estuvo vigente hasta el 27 de diciembre de 2002.

3.3. En reciente jurisprudencia de la Honorable Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Civil, en la sentencia SC-712 del 25 de mayo de 2022, Magistrado Ponente el Dr. Luis Alonso Rico Puerta, se manifestó sobre la figura jurídica de la prescripción extintiva, que:

«El fundamento del instituto de la prescripción extintiva radica en el mantenimiento del orden público y la paz social; propende por otorgar certeza y seguridad a los derechos subjetivos mediante la consolidación de las situaciones jurídicas prolongadas y la supresión de la incertidumbre que pudiera ser generada por la ausencia del ejercicio de las potestades, por eso la Corte ha dicho que la institución “...da estabilidad a los derechos, consolida las situaciones jurídicas y confiere a las relaciones de ese género la seguridad necesaria para la garantía y preservación del orden social”, ya que “...la seguridad social exige que las relaciones jurídicas no permanezcan eternamente inciertas y que las situaciones de hecho prolongadas se consoliden...” (Sentencia, Sala Plena de 4 de mayo de 1989, exp. 1880).

4. Descendiendo al caso concreto, se tiene que el señor Juan Fernando Noguera, a través de apoderado judicial, interpone demanda verbal en contra del señor Álvaro Isaza Upegui, en calidad de síndico de la Sociedad CORREA ACEVEDO Y CIA S.C.A - EN QUIEBRA, y frente a las demás personas indeterminadas que se consideraren con derechos en el crédito y garantía real

cuya extinción se pretende por prescripción; solicitando la declaración de extinción de una obligación adquirida mediante una novación realizada el 30 de abril de 1996, al igual que la extinción de la hipoteca constituida mediante la escritura pública No. 1.067 del 30 de abril de 1996 de la Notaria Séptima de Medellín, mediante la cual se respaldó la mencionada obligación. Y se fundamentan sus peticiones, en que se habría presentado la prescripción extintiva de dicha obligación, y de la hipoteca que le es accesoria, por la inactividad del acreedor para hacer valer sus derechos judicialmente.

4.1. Como pruebas de los hechos narrados, la parte demandante arrimó copia digital de la escritura pública No. 1.067 del 30 de abril de 1996 de la Notaría Séptima de Medellín, mediante la cual se constituyó, por el señor Juan Fernando Acevedo Noguera (aquí demandante), hipoteca abierta y sin límite de cuantía, sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 001-0075004 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín, en favor de la sociedad Correa Acevedo S. C. A. - En Quiebra, para garantizar las obligaciones presentes y futuras constituidas en favor de esa sociedad.

Documento del cual se desprende, igualmente, que el señor Álvaro Isaza Upegui actuó en dicho acto de garantía, en calidad de representante legal de Correa Acevedo S. C. A. - En Quiebra.

4.2. También se arrimó copia digital del certificado de tradición del inmueble con folio de matrícula inmobiliaria No. 001-722585, en el cual se certifica que dicha matrícula fue abierta con base en la No. 001-75004; que el señor Juan Fernando Acevedo Noguera figura como propietario del bien, hasta el momento de su expedición el 18 de febrero de 2022; y que la hipoteca objeto del presente proceso, se encuentra inscrita desde el 21 de mayo de 1996, conforme la anotación No. 001 de dicho documento. (Expediente digital, carpeta: 01PrimeraInstancia. archivo: 04MemorialCumpleRequisitos, páginas 27-30).

4.3. Se arrimó copia digital de documento dirigido a la Notaria Séptima de Medellín, firmado presuntamente por el señor Álvaro Isaza Upegui, en calidad de Síndico de la sociedad Correa Acevedo S.C.A. - En Quiebra, en el que se informa que el monto de la deuda del acá demandante, en favor de la sociedad en mención, asciende a la suma de \$650'000.000.oo (Expediente digital,

carpeta: 01PrimeraInstancia, archivo: 04MemorialCumpleRequisitos, página 31).

4.4. Se arrimó copia de impresión de consulta de procesos en la página web de la Rama Judicial, del expediente con radicado 05-001-31-03-017-1982-00030-00 del Juzgado Diecisiete Civil Circuito de Medellín, y certificado de existencia y representación legal de la sociedad Correa Acevedo Y CIA S.C.A. - En Liquidación.

Documentos estos que fueron valorados por el Honorable Tribunal Superior de Medellín - Sala Unitaria de Decisión Civil, en el auto de segunda instancia del 19 de mayo de 2022, emitido dentro del presente proceso, como demostrativos de la situación jurídica de la sociedad en mención, y de que el señor Álvaro Isaza Upegui tenía la calidad de síndico de la sociedad mencionada, dado que la situación de quiebra de la sociedad Correa Acevedo y CIA S.C.A., habría sido un hecho notorio en el país. (Expediente digital, carpeta: 02ApelacionAuto, archivo: 02AutoRevoca).

5. De estos medios de prueba es posible concluir, y al amparo de lo decidido por el superior en la providencia enunciada, que las afirmaciones de la parte demandante sobre la existencia de una obligación por el valor \$650.000.000.oo, que sería exigible desde el 30 de abril de 1996, garantizada con hipoteca constituida sobre el inmueble con matrícula inmobiliaria No. 001-0075004, que actualmente se encuentra inscrita en el predio identificado con matrícula inmobiliaria No. 001-722585, el cual se desprendió del inmueble anterior; gozan de la presunción constitucional de la buena fe, y encuentran sustento probatorio en los mencionados documentos, que acreditan la propiedad del inmueble en el demandante, la existencia del gravamen hipotecario, y la situación jurídica de la extinta sociedad Correa Acevedo S.C.A. - En Quiebra; y que dan un indicio de la calidad de síndico del señor Álvaro Isaza Upegui con respecto a la mencionada sociedad, y de la existencia de la obligación principal por el monto afirmado.

6. En tal medida, y dado que, adicionalmente en el litigio no se presenta oposición alguna a dichas manifestaciones de la parte actora, por los representantes procesales de los accionados; se estima procedente concluir, que la obligación por valor de \$ 650'000.000.oo, era exigible desde el 30 de abril de 1996, por lo que a la fecha han transcurrido más de 26 años desde

su exigibilidad sin que se hubiere adelantado el cobro coactivo judicial de la misma.

Y como en ejercicio de la potestad que tiene el demandante de escoger la aplicación de la normatividad jurídica que le sea más favorable, la parte demandante, en la demanda, solicita la aplicación de la modificación de los términos de prescripción que trajo la ley 791 de 2.002, la cual fue publicada en el Diario Oficial No. 45.046 del 27 de diciembre de 2.002, esa modificación del artículo 8° de la mencionada ley, al artículo 2536, solo es aplicable desde tal fecha de promulgación, y en ese orden de ideas, los términos de prescripción allí fijados, de cinco años de la acción ejecutiva, y de diez años de la acción ordinaria, solo se pueden comenzar a contar desde el 27 de abril de 2002.

En ese orden de ideas, **la acción ejecutiva** que tenía el señor Álvaro Isaza Upegui, en calidad de síndico de la sociedad Correa Acevedo S. C. A. - En Quiebra, para solicitar el pago de los \$650'000.000, y hacer efectiva la garantía hipotecaria otorgada frente a la misma, al tenor de dicha ley 791 de 2002 - artículo 8°, que modificó el artículo 2536 del Código Civil, **prescribió el 27 de diciembre de 2007.**

Y como dicha acción ejecutiva, conforme lo establecido en la norma en cita, se convierte en ordinaria, y convertida en esta, el término para ejercerla dura solamente otros cinco años, se tiene que **la acción ordinaria prescribió el 27 de diciembre de 2012, al amparo de la norma en cita.**

7. Ahora bien, el curador ad-litem de las personas indeterminadas convocadas, en su escrito de contestación a la demanda, denominó un acápite como “...excepciones...”, y un subtítulo como “...interrupción a la prescripción...”; sin embargo, no realiza afirmación alguna sobre que se haya presentado alguna circunstancia que haya impedido el curso de los términos de prescripción acá analizados, ni arrima algún medio de prueba de que se haya presentado algún evento de dicha clase, como quiera que dicho escrito solo hace una manifestación de que debe tenerse en cuenta una eventual prueba que demuestre que hubo algún intento de reclamación de los derechos hipotecarios (Expediente digital, carpeta: 01PrimeraInstancia, archivo: 22ContestacionCuradorAdlitem, página 5).

Aunado a ello, dentro del expediente no se encuentra prueba alguna que demuestre que se haya presentado algún suceso que haya suspendido o interrumpido, civil o naturalmente, los términos prescriptivos analizados en la presente sentencia, al tenor de lo dispuesto en los artículos 2524 y 2539 del Código Civil.

8. En conclusión, dado que tanto la obligación de pagar una suma de dinero, como la garantía hipotecaria de la misma, objetos de la presente demanda, son susceptibles de prescripción extintiva, porque que a la fecha se encuentran cumplidos los términos de prescripción extintiva de las acciones ejecutiva y ordinaria, para lograr el cumplimiento de la obligación de \$650'000.000, y para hacer ejecutiva la garantía real constituida mediante escritura pública No. 1.067 del 30 de abril de 1.996 de la Notaria Séptima de Medellín, pues como afirmó el demandante, el señor Álvaro Isaza Upegui (en calidad de síndico de la sociedad Correa Acevedo S. C. A. - En Quiebra), no ejerció alguna de dichas acciones, afirmación que goza de la presunción de buena fe conforme a los parámetros de las decisiones judiciales de la Corte Suprema de Justicia, y del Tribunal Superior de Medellín, que son aplicables al caso (y antes referidas); y que al ser dichas afirmaciones indefinidas una presunción a favor del demandante, por lo que se invierte la carga de la prueba del demandante, hacia los demandados, debiendo ser el demandado quien debía probar lo contrario, sin que así lo hubiera hecho, pues en el presente proceso guardó silencio pese haber sido notificado; se estima procedente acceder a las pretensiones de la demanda, y en consecuencia se declarará la prescripción extintiva de la obligación principal, y del gravamen hipotecario constituido en favor de la misma, objetos de este proceso, por lo que se ordenará su cancelación.

9. No habrá condena en costas a la parte demandada, como quiera que no hubo oposición a las pretensiones de la demanda.

10. No se fijarán honorarios al curador ad litem quien representa los intereses de las personas indeterminadas citadas, en tanto que el cargo se desempeña de manera gratuita como defensor de oficio, conforme lo dispuesto en el artículo 47, numeral 8º, del Código General del Proceso.

DECISIÓN.

Por lo expuesto, el **Juzgado Sexto Civil del Circuito Oralidad de Medellín**, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO. DECLARAR la extinción de las acciones ejecutiva y ordinaria para reclamar la obligación de pagar la suma de **\$ 650'000.000.00**, exigible desde el 30 de abril de 1.996, a cargo del señor **JUAN FERNADO ACEVEDO NOGUERA**, y a favor **la sociedad Correa Acevedo S. C. A. - En Quiebra, representada legalmente por su síndico el señor Álvaro Isaza Upegui**, y de cualquier persona que por razón de la quiebra de dicha sociedad se crea con derecho; **por prescripción extintiva de las acciones judiciales frente a la misma**, por lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO. DECLARAR la extinción de las acciones ejecutiva y ordinaria para hacer valer la **hipoteca** abierta y sin límite de cuantía contenida en la **escritura pública N° 1067 del 30 de abril de 1.996** de la Notaría Séptima de Medellín, constituida en favor de la sociedad **CORREA ACEVEDO Y CIA S.C.A - EN QUIEBRA**, y de cualquier persona que por razón de la quiebra de dicha sociedad se crea con derecho, **por prescripción extintiva de las acciones judiciales frente a la misma**, conforme lo enunciado en las consideraciones de este fallo.

TERCERO. ORDENAR la cancelación de la hipoteca abierta y sin límite de cuantía contenida en la escritura pública N° 1.067 del 30 de abril de 1.996 de la Notaría Séptima de Medellín, constituida en favor de la sociedad **CORREA ACEVEDO Y CIA S.C.A - EN QUIEBRA**, y registrada en el folio de matrícula inmobiliaria No. 001-722585. Oficiese por secretaria a la Notaria Séptima de Medellín, y a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín - Zona Sur, informándoles lo acá decidido.

CUARTO. Sin Condena en costas a la parte demandada, por lo expuesto en las motivaciones de esta providencia.

QUINTO. SIN LUGAR a fijar honorarios al curador ad-litem nombrado en el presente proceso, por cuanto su función se ejerce de forma gratuita, de conformidad con el numeral 7° del artículo 47 del Código General del Proceso.

El presente fallo se firma de manera digital, debido a que se está trabajando en forma virtual, en cumplimiento de la normatividad legal vigente, y de los Acuerdos emanados del Consejo Superior de la Judicatura.

Notifíquese y Cúmplase.



**MAURICIO ECHEVERRI RODRÍGUEZ
JUEZ**

EMR

**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN**

Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy **06/02/2022** se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados No. **016**



**JOHNNY ALEXIS LÓPEZ GIRALDO
SECRETARIO**